

LEY LXVII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de febrero de 1611.
Que las audiencias en los mandamientos traten de vos á los jueces de provincia.

Cuando las audiencias despacharen mandamientos por Nos, el presidente y oidores traten en ellos de vos á los jueces de provincia, por hablar de tribunal superior á juez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino á los oficios que ejercen.

LEY LXVIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de julio de 1588.
D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que los ministros proveidos para una audiencia tengan la antigüedad conforme á esta ley.

Si por nos fueren proveidos dos oidores, alcaldes del crimen ó fiscales, para una audiencia, y se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos galeones ó flota, se les guarde su antigüedad conforme á la data de los títulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de galeones ó flota, tenga la antigüedad el que primero llegare á tomar la posesion de su plaza. (22)

LEY LXIX.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 18 de julio de 1531. D. Felipe II en el Escorial á 22 de agosto de 1568. En Madrid á 15 de febrero, y á 25 de agosto de 1570. Y en Aranjuez á 13 de mayo de 1577.

Que el fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al alguacil mayor.

Habiendo en la audiencia bastante número de oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el fiscal á la mano derecha del alguacil mayor, y si quedare oidor con quien pueda ir el fiscal, vayan los dos juntos, y el alguacil mayor delante, el cual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros oidores.

LEY LXX.

D. Felipe III ordenanza 14 de las dichas de 1607.
Que delante del alguacil mayor vayan los contadores de cuentas.

Delante del alguacil mayor han de ir los contadores de cuentas, donde hubiere tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los contadores de cuentas el que sirve el oficio del sello y registro, y en los asientos quedarán junto al fiscal el alguacil mayor, y luego los contadores de cuentas, y guardese la ley 52 de este título.

LEY LXXI.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 19 de octubre de 1588.
D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Don Felipe IV en Sevilla á 9 de marzo de 1624.

Que los visitadores de audiencias tengan el primer lugar despues del virey ó presidente.

Los jueces, que por nuestro nombramiento y

(22) Véase lo notado á la ley 25, tit. 16, l.b. 2.

comision fueren visitadores de las audiencias de las Indias, concurriendo con el virey, presidente y audiencia en actos públicos, acuerdos y audiencias públicas, tengan lugar de oidor mas antiguo, y solo les preceda el virey ó presidente; pero en caso que el virey ó presidente no asistieren, preceda el oidor mas antiguo al visitador. (23)

LEY LXXII.

El mismo en Madrid á 5 de abril de 1637.

Que si el visitador fuere del Consejo de Indias se asiente en silla al lado izquierdo del virey ó presidente.

Si el visitador fuere de nuestro consejo de Indias, preceda el virey ó presidente de la audiencia al visitador en todos los actos públicos de concurso, acuerdos y audiencias, y esté al lado del virey ó presidente en silla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y cuando no asistiere el virey ó presidente, preceda el oidor mas antiguo al visitador: y si fuere á alguna de las salas de la audiencia, donde no asistiere el virey ó presidente, ó el oidor mas antiguo, se asiente y esté en medio de los oidores que se hallaren allí, y el virey ó presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos. (24)

LEY LXXIII.

El mismo allí á 10 de mayo de 1629.

Que los jueces de comision no tengan asiento en las iglesias.

Mandamos á los gobernadores y justicias, que no consientan ni den permiso para que en las iglesias se asienten en sillas los jueces de comision, si no fueren oidores, alcaldes ó fiscales, ú otros ministros del cuerpo de audiencia, y que pueden concurrir en ella asentados, estando en comunidad. (25)

LEY LXXIV.

D. Felipe II en Madrid á 19 de diciembre de 1568.

Que los oidores, alcaldes y fiscales prefieran á los adelantados.

Es nuestra voluntad, que los oidores, alcaldes y fiscales en cuerpo de audiencia, y cualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos y asientos á los adelantados, aunque lo sean de las mismas provincias, asi en las Iglesias catedrales, como en las otras partes y lugares donde se hallaren.

(23) En Lima está declarado que el señor regente Facot preceda al señor visitador Areche. Esta ley 71 está mandada guardar en su sustancia respecto á los consejeros por cédula de 21 de febrero de 89.

(24) Véase la última cédula sobre esto, fecha en 14 de setiembre de 1790.

Respecto de los regentes que son del consejo se mandó guardar esta ley en el artículo 71 de su instrucción.

A los oidores que tienen honores del consejo se les permite visitar á los vireyes con capa y gorra, pero sin sombrero por la real orden de 27 de octubre de 83.

(25) Véase la ley 35, que es posterior.

LEY LXXV.

El mismo en Lisboa á 28 de octubre de 1581. D. Felipe IV en Madrid á 6 de abril de 1628, y á 9 de noviembre de 1630.

Que los ministros jubilados conserven su antigüedad y preeminencia.

Los oidores, alcaldes, fiscales, contadores de cuentas, oficiales reales, y todos los demas ministros jubilados en plazas perpétuas, si vivieren en la misma parte donde las servian y ejercian, conserven en todos los concursos de su audiencia y comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento y preeminencias que tenían, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual ejercicio, si no es el decano.

LEY LXXVI.

D. Felipe II en Madrid á 27 de enero de 1563.

Que el ministro suspendido,alzada la suspension, vuelva á su primera antigüedad.

El ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido á la posesion, le sirva y ejerza conforme al título que de él tuviere, y cédula de alzamiento de suspension y licencia de ejercer, que se le despachare, y prefira en el asiento, voto y firma, como mas antiguo á los que preferia antes de la suspension.

LEY LXXVII.

D. Felipe III en Ventosilla á 24 de abril de 1605, y en Madrid á 11 de diciembre de 1618.

Que el capitán de la guardia del virey no vaya con la audiencia ni sus ministros.

Mandamos á los vireyes, que en ningun caso consientan, que los capitanes de su guardia vayan en los acompañamientos y actos públicos con el cuerpo de la audiencia, ni ministros de ella.

LEY LXXVIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de noviembre de 1591.

Que los oidores prefieran á los inquisidores en todos los actos que no fueren de fe.

En todos los actos que no fueren de fe, prefieran los oidores á los inquisidores.

LEY LXXIX.

El mismo en Lisboa á 13 de noviembre de 1582.

Que los alguaciles mayores de las audiencias se asienten con ellas, aunque sean regidores, y concurra la ciudad.

Los alguaciles mayores de las audiencias en los actos en que concurriere la audiencia y ciudad, aunque sean regidores, se asienten con la audiencia, y no en el cuerpo de ciudad.

LEY LXXX.

D. Felipe III en S. Martín de Rubiales á 17 de abril de 1610. En Madrid á 12 de marzo de 1618.

Que los alguaciles mayores de las audiencias en cuerpo de audiencia prefieran á los corregidores.

Ordenamos que los alguaciles mayores de las audiencias, yendo incorporados en ellas prefieran á los corregidores, y en los actos de ciu-

dad, si los alguaciles mayores fueren regidores, los precedan el corregidor y alcaldes ordinarios, si no asistiere el corregidor: y en los demas actos que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asimismo se guarde en cuanto á los alcaldes de la hermandad.

LEY LXXXI.

D. Felipe III en Madrid á 23 de mayo de 1603.

Que en acompañar los alcaldes ordinarios, y alguacil mayor á la audiencia cuando fuere á la cárcel de la ciudad, se guarde la costumbre.

Mandamos, que en cuanto á acompañar los alcaldes ordinarios y alguacil mayor de la ciudad, á los oidores los sabados en la tarde desde la cárcel real de la corte hasta la de la ciudad, cuando van á visitarla, se guarde lo que en cada ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

LEY LXXXII.

El mismo allí á 12 de marzo de 1618.

Que el virey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del corregidor de Méjico.

En el tratamiento que el virey ha de hacer al corregidor de Méjico, sobre llamarle merced y darle silla, guarde la costumbre que los demas vireyes han observado.

LEY LXXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 31 de diciembre de 1591. Don Felipe III en Valladolid á 30 de agosto de 1608. D. Felipe IV en Madrid á 24 de setiembre de 1621. Y en el Pardo á 23 de enero de 1623, y á 27 de enero de 1633.

Que en el asiento de la justicia y regimiento en las iglesias no se asiente otra persona.

En los escaños que en las iglesias se ponen para asientos de la justicia y regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona, que no sea del cabildo y regimiento; y si alguno estuviere asentado cuando lleguen á tomar su lugar los capitulares, levántense luego, y no aguarde á que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro, y el gobernador, corregidor, alcalde mayor ú ordinario, y alguacil mayor no lo permitan, pena de doscientos pesos de oro, aplicados todos á nuestra cámara y fisco.

LEY LXXXIV.

D. Felipe II allí á 26 de noviembre de 1563.

Que los alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la justicia.

Declaramos que si fuere el corregidor ó justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de ciudad, tenga y lleve en las iglesias y cabildos el mejor lugar, y despues de la justicia el alguacil mayor de ella, donde no hubiere especial determinacion nuestra en contrario. (26)

(26) Véase la ley 4, tit. 10, lib. 4, infra.

LEY LXXXV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 16 de agosto de 1641. Y en Madrid á 5 de octubre de 1648.

Que si no asistiere la justicia preceda el regidor mas antiguo.

Si faltare el gobernador, alcalde mayor, y alcaldes ordinarios, prefiera el regidor mas antiguo, como teniente de alcalde ordinario, aunque asistan los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y oficiales reales en cuerpo de cabildo. Y mandamos á los gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten á las funciones de comunidad.

LEY LXXXVI.

D. Felipe III en Madrid á 12 de setiembre de 1600, y 4 julio de 1620.

Que las ciudades principales y cabezas de provincia puedan tener maceros, y los vireyes, presidentes y gobernadores den á sus comisarios grata audiencia.

Permitimos á los cabildos, justicia y regimiento de las ciudades principales ó cabezas de provincia, que puedan tener maceros en todos los actos que conforme á la costumbre introducida y permitida, se usa en las ciudades principales de estos nuestros reinos de Castilla. Y ordenamos á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que cuando los comisarios de las ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien público y administracion de justicia, les den grata y favorable audiencia, de forma que su buen término, y el amor y gratitud con que los oyeren y recibieren, les obligue á mayor cuidado y desvelo en cumplimiento de sus officios.

LEY LXXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

Que los escaños de los cabildos no se cubran en las iglesias catedrales.

Los concejos, justicia y regimiento de las ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños; que para su asiento se pusieren en las iglesias catedrales, con alfombras, ni otro ningún género de cubiertas.

LEY LXXXVIII.

D. Felipe III ordenanza 17 de 1605, y en Lerma á 11 de setiembre de 1610.

Que los vireyes y presidente del Nuevo Reino hagan á los contadores de cuentas el tratamiento que á los oidores.

A los contadores de cuentas han de hacer los vireyes y presidente del Nuevo Reino el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento que á los oidores, y guardar la ley 72, tit. 1, lib. 8.

LEY LXXXIX.

El mismo. Ordenanza 12 de 1609. Véase la ley 69, tit. 1.º, lib. 8.

Que al tribunal de Contadores se trate de señoría.

En todas las peticiones, que cualesquier personas presentaren ante los contadores de cuen-

tas, así cuando concurrieren oidores y contadores, como estando solos en su tribunal, se les trate de Señoría.

LEY XC.

D. Felipe IV en Madrid á 28 de setiembre de 1626.

Que los tribunales de Cuentas traten á las audiencias de alteza.

Ordenamos que los contadores de cuentas traten á nuestras audiencias reales de alteza por escrito.

LEY XCI.

D. Felipe III allí á 2 de julio de 1618.

Que los contadores del tribunal de Cuentas prefieran á los de Cruzada.

Declaramos que concurriendo algun contador de cuentas con el contador de Cruzada, debe preceder, y preceda el del tribunal de Cuentas.

LEY XCII.

El mismo en S. Lorenzo á 16 de mayo de 1609. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los contadores de cuentas hagan á las partes el tratamiento que por esta ley se ordena.

Ordenamos que los contadores de cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las debieren dar, guarden la orden y forma que se estila y practica en nuestra contaduría mayor, y les hagan el tratamiento con tal diferencia, que si fueren personas de calidad y respeto, se les ponga un banco en que se asienten y estén cubiertos, sino es cuando hablaren, que entonces se han de descubrir y hacer cortesía, y los contadores los han de tratar con el comedimiento que permite el tribunal, y lugar que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren caballeros, ó personas de tanta calidad, que no se las deban quitar; y si los que dan las cuentas no deben gozar de estas prerogativas, estén siempre en pie y descubiertos, y de esta suerte satisfagan á las dudas y dificultades que se ofrecieren, respondiendo y replicando lo que tienen que decir hasta que se acabe la audiencia; y por lo general parece que los contadores de cuentas no se deben apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga que uno de los contadores se levante, y le vaya á oír á otra pieza fuera del tribunal, ó hacer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando; y que si alguna duda se le ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el virey, ó presidente les fuere ordenado.

LEY XCIII.

D. Felipe III en Burgos á 24 de agosto de 1605. Orden 1 de contadores de Cuentas. En San Lorenzo á 17 de mayo de 1609. Orden 1.

Que los contadores del tribunal de Cuentas no se intitulen contadores mayores.

Mandamos que los contadores de cuentas no se intitulen contadores mayores, ni el tribunal contaduría mayor; y cuando sobrescriban las cartas unos á otros, y asimismo los parti-

culares, no los nombren del nuestro consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente con tadores y contadurias de cuentas. Y permitimos que en las cartas que escribieren por tribunal á oficiales reales, corregidores, ó cabildos de ciudades, ú otras personas, y en las que á ellos se escribieren dentro y fuera, se guarde el mismo estilo que con nuestras audiencias reales.

LEY XCIV.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de diciembre de 1626, y 28 de mayo, y 20 de junio de 1628, y 8 de octubre de 1635.

Que declara el asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos.

Habiéndose reformado por Nos las órdenes y tolerancia antigua de que nuestros oficiales reales fuesen regidores de las ciudades y villas donde asistian, nos representaron, que en virtud de esta resolución quedaban sin lugar en los actos públicos, porque ya no le podian tener con la justicia y regimiento; y por hacerlos merced, tuvimos á bien de concederles, que en los actos públicos y procesiones donde concurriese la ciudad, conservasen los mismos lugares que antes tenían: y porque en esta materia se hallan diferantes resoluciones de los vireyes, con que se ha dado ocasion á pleitos y litigios, y conviene resolverla para que cesen las difeancias, que hasta ahora se han experimentado, y los ministros traten principalmente de lo que toca á sus ejercicios: Es nuestra voluntad y mandamos, que en las ciudades de Lima y Méjico y Santa Fé, en las iglesias y actos públicos tengan los oficiales de nuestra real hacienda lugar y asiento en un banco consecutivamente con nuestras audiencias reales, habiendo lugar suficiente en la iglesia y actos públicos, y que en ellos vayan dentro de las mazas de la audiencia, llevando mejor lugar los contadores de cuentas; y en cuanto á los demas oficiales reales de las Indias, y asientos que deben tener, así en concursos de la audiencia y ciudad, como en actos en que asistiere la ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto y lugar que tenían cuando eran regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haber tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre donde no hubiere determinacion especial por leyes de este libro. (27)

LEY XCV.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 13 y 22 de enero de 1532.

Que los oficiales reales firmen en un renglon con el presidente y oidores.

Si se hubiere de firmar algun libramiento,

(27) Por real cédula de 15 de junio de 1722, se manda que el alferéz real, alcalde provincial, alguacil mayor y depositario general en Buenos Aires, prefieran á los oficiales reales.

Y por otra de 19 de marzo de 1777 se declara que el contador mayor de dicha ciudad y oficiales reales, deben sentarse despues de los alcaldes ordinarios y llevar los uniformes de comisarios de guerra que se les ha concedido por dos reales cédulas, ambas con fecha en Madrid á 17 de diciembre de 1767, espe-

TOMO II.

ú otro despacho, el presidente, oidores y oficiales reales firmen todos en un renglon, precediendo el presidente y oidores á los oficiales reales.

LEY XCVI.

D. Felipe III en Madrid á 16 de julio de 1612.

Que en los acuerdos tengan asiento los oficiales reales.

En los acuerdos de las audiencias y juntas donde se trata de nuestra real hacienda, tasa de tributos, avaluaciones y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion y aumento, se ponga el banco de los oficiales reales en los estrados, consecutivo á la silla del fiscal; y si se hallaren los contadores de cuentas medien entre el fiscal y oficiales reales. (28)

LEY XCVII.

D. Felipe II en Toledo á 21 de enero de 1561. Y en el Pardo á 27 de octubre de 1569. Y en Madrid á postrero de enero de 1592. D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1620.

Que los oficiales propietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.

Los oficiales reales propietarios por Nos proveídos prefieran en antigüedad á los demas oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos ó por los vireyes, presidentes ó gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y ejercicio; y lo mismo se guarde entre los regidores y oficiales propietarios de los cabildos de ciudades, villas y lugares y sus substitutos.

LEY XCVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de abril de 1621. Véase la ley 40, tit. 4, lib. 8.

Que el contador de tributos de Méjico concorra con los oficiales reales en el acuerdo y actos públicos.

El contador de tributos y azogues, y nuevo servicio de la ciudad de Méjico, se halle con los oficiales reales en el acuerdo cuando se hacen las tasaciones de los pueblos y cuenta de los tributos, y tenga asiento despues del mas moderno; y esto mismo se guarde en las demas juntas y congresos públicos, concurriendo con los oficiales reales, en que han de tener último lugar, sin voz, ni voto en ninguna cosa, que no tocara á su oficio.

dida la una á instancia de D. Nicolás Mendiola enseñador de las reales cajas del ejército de Arequipa se declara que en las juntas de real Hacienda y en las funciones públicas á que concurren con los cabildos tengan asiento á continuacion del último oficial real, y por otra fecha en el Pardo á 17 de febrero de 1770 á pedimento de D. Luis Agustín Caro, fundidor de las reales cajas de Janja, se mandó lo propio que en las antecedentes, y todas están obedecidas y mandadas guardar por este superior gobierno de Lima, año de 1771.

(28) Por cédula de 1677 se manda que en el caso de deber asistir los oficiales reales al acuerdo, se sienten fuera de la mesa del tribunal ó del cuerpo de la audiencia, y que el asiento de los fiscales interinos sea el mismo que el de los oficiales reales, pero prefiriendo á estos.

LEY XCIX.

D. Felipe II allí á 3 de febrero de 1573.

Que los oficiales reales preferan en los asientos á los mariscales.

Si concurrieren los oficiales reales en actos públicos con los mariscales de nuestras Indias, preferan en asiento, y las demas preeminencias á los mariscales, como ministros de nuestra real hacienda. (29)

LEY C.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1636. Y en Arañuez á 7 de mayo de 1663.

Que el contador de Cruzada de la ciudad de los Reyes, en concurso con los fiscales, alguacil mayor y contadores de Cuentas, tengan el lugar que se declara; y si el fiscal fuere oidor, prefiera.

Declaramos que el contador perpétuo del Tribunal de la Santa Cruzada de la ciudad de los Reyes, para haber de preceder á los fiscales de la real audiencia en actos públicos, sea y se entienda cuando el concurso fuere con todo el cuerpo del Tribunal de la Santa Cruzada, y no de otra forma, pero en todos los demas actos que fueren y concurrieren juntos, ahora sea en cuerpo de audiencia, ó sin él, y en otro cualquiera, no ha de preferir el contador á los fiscales, ni al alguacil mayor ni contadores del Tribunal de cuentas; porque nuestra voluntad es, que ellos le precedan; y tengan el mejor lugar, y así se observe y guarde, sin embargo de otra cualquiera orden nuestra que haya en contrario; y el oidor que hiciere oficio de fiscal, guarde siempre su antigüedad lugar y agrado.

LEY CI.

El mismo allí á 12 de febrero de 1633.

Que ninguna persona tenga lugar señalado en la iglesia de patronazgo ni los familiares del Santo Oficio.

En las iglesias de nuestro real patronazgo no se consienta poner asientos ni tener lugares particulares ni señalados á ningunas personas, ni á los familiares del Santo Oficio de la Inquisición, y los vireyes, presidentes y gobernadores hagan que así se guarde.

LEY CII.

D. Felipe III en Valladolid á 13 de setiembre de 1604. Y en San Lorenzo á 1.º de junio de 1609. Y en Madrid á 21 de mayo de 1613.

Que los capitanes, sargentos mayores y castellanos tengan asiento en las iglesias.

Los gobernadores y justicias de los puertos den á los capitanes, sargentos mayores y castellanos de los presidios y fuerzas, asiento en las iglesias sin silla ni almohada, y la justicia y regimiento elija el lado que quisiere ocupar, dándoles el otro, y no hallándose presente el presidente y audiencia real, si en aquel puerto la hubiera.

(29) No se entiendan los mariscales de campo que hoy se usan, como lo pensó cierto oficial real de Chile, sino aquellos mariscales de milicias que habia, y de que hace mención Cobares en el elogio de la impresion española á Mariana y otros.

LEY CIII.

El mismo allí á 12 de diciembre de 1619.

Que por muerte de vireyes y presidentes y de sus mugeres no usen los oidores y ministros de lobs de luto, ni falten á las horas de audiencia.

Ordenamos y mandamos á los oidores y ministros de nuestras reales audiencias, que por muerte de los vireyes y presidentes, y de sus mugeres no se pongan lobs y chias de luto, y en las exequias y honras no usen de este trage, ni consientan que se levante túmulo con la forma, suntuosidad y traza que se hace por las personas reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias; y que en tales ocasiones no dejen de asistir en los estrados todo el tiempo que deben, conforme á las leyes de este libro y las demas de estos reinos de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederá á la demostracion y pena que convenga.

LEY CIV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 30 de julio de 1646.

Que el virey ó presidente y oidores no vayan en forma de audiencia á casamientos ni entierros, y cómo han de hacer los acompañamientos.

Mandamos que á ningún casamiento, ni entierro, de oidor, alcalde, fiscal ó ministro de la real audiencia, ni de su muger, vayan el presidente y los oidores en forma de audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el virey ó presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los oidores, y en los asientos estén los hijos en banco aparte, y que con otras cualesquier personas que les toquen por consanguinidad ó afinidad, no se entienda esta permission, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, sino hubiere sido oidor, alcalde, fiscal ó alguacil mayor. Y en cuanto á asistir como particulares en casos muy señalados y forzosos, se guarde lo proveido por las leyes 49 y 50, tit. 16, lib. 2. (30)

LEY CV.

D. Felipe II en Madrid á 21 de setiembre de 1598.

Que los contadores de la averia en concursos con la casa de contratacion se asienten despues del fiscal, y usen de la misma forma de lutos.

Los contadores de la averia de la ciudad de Sevilla, todas las veces que concurrieren con los presidentes, jueces, oficiales y letrados, y fiscal de la casa de contratacion, se asienten consecutivamente despues del fiscal; y cuando se ofreciere traer luto por personas reales, usen de la misma forma en traer lobs y capirotos sobre las cabezas.

(30) Real cédula de 2 de febrero de 1716, archivo 5.º, fólío 182, se mandó guardar esta ley con las calidades que ni como particulares asistan y con la esclusiva de ningunas: y así parecen derogados los casos señalados y forzosos. Habla tambien de los mongios, fiestas y convites.

LEY CVI.

El mismo allí á 21 de abril de 1592.

Que con los escribanos que fueren á hacer relacion á las audiencias se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada.

En la forma que los presidentes y oidores deben guardar cuando los escribanos públicos y del número de las ciudades fueren á hacer relacion á las audiencias ó visitas de cárcel, y si han de estar asentados y cubiertos: Es nuestra voluntad, que se guarde el estilo de las chancillerias de Valladolid y Granada de estos reinos, si por las leyes de este libro no estuviere determinado.

LEY CVII.

D. Felipe III en Badajóz á 23 de octubre de 1619.

Que los escribanos de cámara y gobernacion no tengan obligacion á acompañar los ajusticiados.

Los escribanos de cámara y gobernacion no sean obligados á ir con los reos ajusticiados, de cualquiera calidad que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento y ejecucion de la justicia á los oficiales de sus oficios que les pareciere, siendo escribanos reales.

LEY CVIII.

El mismo en Madrid á 19 de enero de 1619.

Que en el tratamiento de palabras se guarden las leyes y costumbres.

En el tratamiento de palabra guarden los vireyes, presidentes y gobernadores las leyes, y honren y comuniquen á cada uno conforme á su calidad, estado y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecesores. (31)

LEY CIX.

D. Felipe II en S. Lorenzo á 22 de junio de 1588. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se guarden en las Indias las pragmáticas de las cortesias y coroneles.

Por las leyes y pragmáticas de estos reinos

(31) Sobre esta ley hay una célebre cédula en cabillo de 5 de setiembre de 1714 digna de verse. Sobre esta misma ley véase la cédula de 28 de setiembre de 1789, en que se mandó dar á todos los ministros de las audiencias de América de palabra y por escrito el tratamiento de señoría.

de Castilla está dada la orden y forma que se debe guardar en los tratamientos y cortesias, de palabra, y por escrito con nuestra real persona, príncipes herederos de estos reinos, reinas, infantas é infantas criados de nuestra casa real, consejos, chancillerias y sus presidentes: y con los arzobispos, obispos, prelados, embajadores, duques, marqueses, condes y titulados; y asimismo la que se debe tener en poner coroneles en los sellos, reposteros y otras partes. Y porque conviene que se observen y practiquen en nuestros reinos y provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarden y ejecuten en todo lo que contienen y determinen en puntos de tratamiento y cortesía, y en el uso de poner coroneles, y usar de armas y blasones en los sellos, reposteros, sepulturas y otras partes, en lo que no fueren contrarias á leyes de este libro. (32)

Que los oidores tengan la antigüedad desde el día de la posesion; y los de Lima y Méjico conserven la antigüedad que tenían si pasaren de una de estas audiencias á la otra, ley 25, tit. 16, lib. 2.

Que los oidores que en Lima y Méjico sirvieren de alcaldes no acompañen al virey hasta su aposento, ley 11, tit. 17, allí.

Que los vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos, y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos, y en el de Nueva España hasta ocho mil, ley 19, tit. 3 de este libro.

Sobre la forma en que se ha de disponer la sala de audiencia de la casa de contratacion de Sevilla, y los lugares que han de tener el escribano y visitadores de navios, y otras personas, y el mayordomo y diputados de la universidad de Marianes, se vean las leyes 11 y 12, tit. 1, lib. 9, y la ley 31, tit. 21, lib. 10.

Que el prior y cónsules de Sevilla preferan en asiento y voto al proveedor de la armada, ley 29, tit. 6, lib. 9.

Que el prior y cónsules y contadores de averia, tengan el lugar y asiento que se declara, ley 31, tit. 6, lib. 9.

(32) Es la ley 16, tit. 1.º, lib. 4 de Cast. Sobre varias diferencias de cortesania entre el presidente y obispo, véase la cédula real de 8 de setiembre de 1710, núm. 85, tomo 4.